

RADICADO: 2017-00212-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 01 de diciembre de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 25 de noviembre del año avante, por medio del cual se corría traslado del trabajo de partición presentado. No fue objeto de recurso alguno. El día 3 de diciembre del presente año, a las 5 p.m., venció el termino de traslado del citado trabajo. No se presentó objeción alguna.

Armenia Q, diciembre 7 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Nueve de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora ZULLY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ en contra del señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante auto, de fecha 28 de agosto de 2018, se admite, por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores ZULLY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ en contra del señor DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS, presentada por la apoderada judicial de la señora Pinzón Martínez, disponiéndose dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada, y la realización del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 27 de septiembre de 2018 se presenta por la apoderada judicial de la parte actora, Zully Alexandra Pinzón Martínez, reforma a la demanda de disolución de sociedad conyugal. Siendo ello inadmitido por auto, de fecha 9 de octubre del mismo año. Corrigiéndose oportunamente y admitiéndose por el despacho de conocimiento mediante auto, de fecha 22 del mismo mes, ordenándose la notificación de la misma a la parte.

La parte demandada, señor David Fernando Lesmes Porras, es notificada en forma personal, el día 21 de noviembre de 2018, dando oportuna contestación a la demanda, el día 5 de diciembre del mismo año, oponiéndose a las pretensiones de la misma, admitiéndose por el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, en el cual se ordena requerir a la accionante para presentar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, siendo allegado el mismo el día 31 del mismo mes.

Mediante auto, de fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, señala el día 11 de junio del mismo año para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores ZULLY ALEXANDRA PINZON MARTINEZ y DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS; acto procesal que se llevó cabo con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales. Diligencia en la cual se presenta objeciones a los inventarios

y avalúos presentados por ambas partes; por lo que el citado despacho judicial decreta la práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijándose para los días 25 y 26 de septiembre de 2019 para resolver las objeciones formuladas.

A través de oficio el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Armenia Q, comunica el decreto de embargo de los bienes que le correspondieren al señor David Fernando Lesmez Porras dentro del presente proceso. Ordenándose mediante auto, de fecha 28 de junio de 2019, tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

El día 26 de julio de 2019 se allega memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, anexando escritura pública No. 352 del 13 de febrero de 2018 de la Notaria Quinta de Armenia Q, de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-211908. A través de escrito de fecha 31 de julio de 2019 el Comando de Personal / Dirección de Personal del Ejército Nacional allega certificación salarial del señor David Fernando Lesmez Porras, desde el año 2006 hasta el año 2015.

El día 9 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, solicita la práctica de interrogatorio de parte al señor **Carlos Aníbal García Orozco**, solicitando realizarse la misma por medios tecnológicos, por cuanto tanto el mismo como la señora **Sheyla Teresa Lesmez Porras** residen por fuera del país, pero sin embargo la señora Sheyla comparecería en la fecha de citación. Accediéndose por el despacho de conocimiento por auto, de fecha 14 del mismo mes, a través de la cuenta Skype.

A través de escrito, de fecha 23 de agosto de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalando los requisitos para realizar la prueba grafológica solicitada sobre muestras de caligrafía del señor David Fernando Lesmez Porras. Disponiéndose mediante auto, de fecha 26 del mismo mes, poner ello en conocimiento de la parte demandante y requiriéndole para pronunciarse al respecto, así como asumir los costos de viáticos y honorarios de perito. Indicándose por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2019, deberse realizar dicha prueba sobre los pagarés firmados el mismo día con el mismo lapicero por el señor Lesmez Porras, solicitando información sobre el costo de dicha prueba. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 4 de septiembre del mismo año, oficiar al citado instituto, requiriéndose para allegar dicha prueba antes de la audiencia programada para el día 25 de septiembre del citado año.

Mediante auto, de fecha 18 de septiembre de 2019, se aplaza las audiencias programadas para los días 25 y 26 del mismo mes, ello en virtud al no alcanzarse a tener para dichas fechas el Dictamen de Medicina Legal, indicándose programarse las mismas una vez se tuviere el resultado del dictamen. Solicitándose, el día 20 de septiembre de 2019, por la apoderada judicial de la parte demandada la práctica de los testimonios a los señores **Carlos Aníbal García Orozco y Sheyla Teresa Lesmez Porras** por video conferencia, negándose ello por el despacho mediante auto de fecha 30 del mismo mes. Escrito reiterado mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020.

Mediante auto, de fecha 20 de noviembre de 2019, se prorroga la competencia, de dicho despacho, por seis (6) meses más, a partir del 21 de noviembre del mismo año, con fundamento en el Art. 121 del C.G.P.

Por auto del 3 de diciembre de 2019 se corre traslado, conforme al Art. 228 del C.G.P., por tres (3) días, del informe pericial de documentología forense practicada por profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, señalándose para el día 19 y 20 de marzo del año 2020 la continuidad de la audiencia.

A través de oficio No. 1031 de fecha 18 de diciembre de 2019 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q, cancela la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1665 del 21 de junio del mismo año. Agregándose ello mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

Mediante auto, de fecha 21 de febrero de 2020, se accede a la solicitud testimonial vía Skype para los testigos de la parte demandada, ordenándose así mismo oficiar al grupo Aval a efectos de que se informara sobre las acciones que allí posee el señor Lesmez Porras.

A través de memorial, de fecha 5 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, presenta inventario y avalúo adicional, incluyendo un pasivo por valor de \$2'335.824,00 en relación a cobro pre jurídico realizado, a través de apoderada judicial, por el Edificio "CASMOR 3" propiedad horizontal de Bogotá. Corriéndose traslado de ello a la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, por el termino de tres (3) días mediante auto, de fecha 9 del mismo mes. Pronunciándose oportunamente dicha parte, a través de su apoderada judicial, manifestando no aceptarse el mismo y por el contrario aportando igualmente inventario y avalúo adicional en relación con pasivo de impuesto predial del apartamento Floridablanca Santander de los años 2019 y 2020 por \$3'756.200.00, impuesto predial del parqueadero 495 de los años 2019 y 2020 por \$233.80.00 y predial parqueadero 425 de los años 2019 y 2020 por \$276.000.00, para un valor total de \$4'266.000.00.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto, de fecha 16 de julio de 2020 se reprograma la realización de la audiencia, la cual no fue posible realizar en la fecha inicialmente señalada por los motivos del aislamiento obligatorio, fijándose la misma para el día 29 de septiembre del mismo año y con posibilidad de continuarla el día 30 del citado mes.

El día 30 de julio de 2020 se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, anexando copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la misma. Siendo agregado el mismo mediante auto, de fecha 18 de agosto del mismo año.

A través de memorial, de fecha 18 de agosto de 2020, la demandante, Zuly Alexandra Pinzón Martínez, comunica haber revocado el poder conferido a su apoderada judicial. Profiriéndose auto, de fecha 01 de septiembre del mismo año, mediante el cual se acepta dicha revocatoria, disponiendo requerir a la demandante para constituir nuevo apoderado judicial antes de la celebración de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020.

A través de memorial, de fecha 28 de septiembre de 2020, la parte demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez, solicita el aplazamiento de la audiencia programada; lo anterior en virtud al no haber podido nombrar un apoderado judicial, solicitándose además el envío al juez de turno por pérdida de competencia conforme a lo señalado por el Art. 121 del Código General del Proceso. En la misma fecha se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, David Fernando Lesmez Porras, aportando copia de contrato de administración y de arrendamiento con la inmobiliaria e ingeniería A.J.C. LIMITADA.

Mediante audiencia, de fecha 29 de septiembre de 2020, se accede a la suspensión de la audiencia solicitada, así como a la pérdida de competencia conforme a lo señalado por el Art. 121 del C.G.P., ordenando el envío a este despacho judicial, Juzgado Tercero de Familia.

A través de auto, de fecha 24 de noviembre de 2020, este despacho avoca conocimiento, por pérdida de competencia del Juzgado segundo de Familia de la ciudad, requiriendo a la señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez para que en el término de un mes calendario, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, confiriera poder a un nuevo profesional del derecho, requiriéndose así mismo a las partes para aportar sus canales digitales, y de los testigos, disponiéndose continuar con el trámite procesal una vez vencido el termino antes señalado, para proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos iniciada el día 11 de julio de 2019, sin que se diere cumplimiento por la señora Pinzón Martínez a lo señalado por el despacho. Señalándose por auto, de fecha 25 de enero de 2021, fecha para, el día 29 de abril del año avante, la recepción de los testimonios solicitados por la demandante, y solicitándose la actualización de los correos electrónicos de los mismos.

El día 4 de marzo de 2021 la demandante, señora Zuly Alexandra Pinzón Martínez, allega escrito, el cual es dirigido a la Defensoría del Pueblo, manifestando existir maltrato físico y psicológico en su contra por parte del demandado, señor David Fernando Lesmez Porras, indicándose por el despacho mediante auto, de fecha 10 del mismo mes, no ser este proceso para pronunciarse sobre ello.

A través de memorial, de fecha 16 de abril de 2021, se allega memorial poder otorgado por la demanda a una nueva profesional del derecho, quien formula excepciones previas para ser tenidas

en cuenta en incidente de regulación de honorarios promovido por su abogada anterior. Reconociéndose personaría por el despacho mediante auto, de fecha 19 del mismo mes, e indicándosele que el mencionado incidente se venía tramitando por el Juzgado Anterior, es decir, Segundo de Familia de Armenia. Allegándose, sin embargo, el 21 de abril del año avante, escrito por la profesional del derecho anterior, solicitando requerir a la nueva abogada para aportar el paz y salvo otorgado. Razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 26 de abril, accede a ello, concediéndose el término de tres días. Pronunciándose oportunamente dicha profesional sobre dicho requerimiento, de lo cual el despacho por auto de fecha 13 de mayo dispone poner en conocimiento lo allí señalado.

En audiencia, de fecha 29 de abril del presente año, se recepciona los testimonios a los señores Sheylla Teresa Lesmez Porras y Aníbal García Orozco, las cuales fueran sollicitas como pruebas por la parte demandante.

Mediante providencia, de fecha 19 de mayo de 2021, se declara parcialmente probada objeción formulada por la demandante, Zuly Alexandra pinzón Martínez, sobre canon de arrendamiento, del apartamento 1010 del Edificio de apartamentos CASMOR 3 P.H.; parcialmente probada objeción formulada por el demandado, David Fernando Lesmez Porras, sobre canon de arrendamiento del Apto 1504 Torre Conjunto Residencial Mediterráneo Royal; No probadas las objeciones formuladas por la demandante, en relación a los vehículos de placas CUY613 y CYG366; No probadas las objeciones formuladas por el demandado, frente a las acciones en el banco popular; probadas las objeciones formuladas por la demandante, con respecto al pasivo presentado por el demandado; parcialmente probada la objeción formulada por la señora pinzón Martínez, al pasivo relacionado por el demandado y con respecto al canon de arrendamiento del edificio Ozono por los años 2018 y 2019; no probada objeción formulada por el señor Lesmes Porras, con respecto al pasivo formulado como inventarios y avalúos adicionales por la demandante; probada la objeción formulada por la señora Pinzón Martínez con respecto a las compensaciones presentadas por el demandado; aprobándose los inventarios y avalúos de fecha 11 de junio de 2019; aprobándose inventarios y avalúos adicionales, presentados el 28 de febrero de 2020 por la demandante; y aprobando inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado, sin codena en costas.

El día 25 de mayo de 2021 se formula, por parte de la apoderada judicial del señor David Fernando, recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 19 de mayo del año avante, corriéndose el traslado respectivo, resolviéndose mediante auto, de fecha 24 de junio del año avante, No Reponiendo para revocar la providencia y concediendo la apelación formulada. Providencia que es confirmada por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior mediante auto, de fecha 30 de agosto del presente año. Disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 8 de septiembre, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Mediante auto, de fecha 27 de octubre de 2021, se designa terna para partidor, notificándose a través de los correos electrónicos de los designados, siendo dicho cargo aceptado por el abogado Jhon Jairo Ciro Castaño, a quien mediante auto de fecha 5 de noviembre del año avante se le posesiona en su cargo y se ordena el envío del link del proceso, concediéndole

para la realización del trabajo respectivo el termino de 10 días.

El día 22 de noviembre de 2021 se presenta, por el auxiliar de la justicia designado, el trabajo de partición ordenado. Corriéndose traslado, por el termino de cinco (5) días, del mismo mediante auto, de fecha 25 del mismo mes, sin que se presentare objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarara el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- ...*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos siendo presentado el Trabajo de Partición, el día 22 de noviembre del año avante por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, de lo cual guardaron silencio las partes; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores ZULLY ALEXNADRA PINZON MARTINEZ y DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en las matrículas inmobiliarias No. 300-381829, 300-382475 y 300-382407, inmuebles identificados con la ficha catastral No. 01-04-0238-0024-000. Anotaciones en las

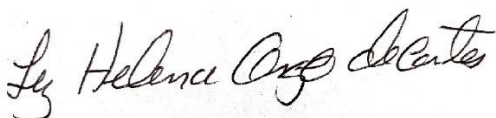
matrículas inmobiliarias No. 50N-20573324, ficha catastral No. 008508311400101001, 50N-20573333, ficha catastral No. 008508311400191005, y No. 50N-20573338, ficha catastral No. 008508311400191010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., realizándose las anotaciones respectivas, al igual que las hijuelas. Expídase los oficios respectivos enviándose los mismos a las citadas oficinas, y al correo electrónico de las partes.

TERCERO: EXPEDIR oficio y copias de la presente providencia con destino a la Secretaría de Tránsito del municipio de Villa del Rosario con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en la matrícula del vehículo de placas CUY-613, modelo 2104, marca NISSAN. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo a la citada oficina, y al correo electrónico de las partes.

CUARTO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Registraduría de Socorro Santander, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
No. 218 de hoy, 10 de diciembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario